



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02707-2018-PA/TC

SANTA

WILFREDO EDILBERTO CORCUERA
CARRANZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Edilberto Corcuera Carranza contra la resolución de fojas 48, de fecha 26 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02707-2018-PA/TC

SANTA

WILFREDO EDILBERTO CORCUERA
CARRANZA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de indemnización por despido arbitrario promovido por don Alfredo Rengifo Ramos contra la Empresa Pesquera LSA Enterprises Perú SAC (Expediente 2385-2016):
 - Resolución 3, de fecha 13 de enero de 2017 (f. 3), expedida por el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que lo multó con una unidad de referencia procesal por no haber asistido a la audiencia de juzgamiento en su condición de abogado defensor del demandante.
 - Resolución 2, de fecha 4 de julio de 2017 (f. 5), expedida por el Juzgado Ejecutor Coactivo de Multas de la Corte Superior de Justicia del Santa, que le requirió el pago de la multa impuesta.
5. En líneas generales, alega que no debió ser multado porque su incomparecencia a la aludida audiencia de juzgamiento se debió a la huelga de trabajadores del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien el *petitum* del actor comprende el cuestionamiento a la Resolución 2, de fecha 4 de julio de 2017, que le requirió el pago de la multa, no debe soslayarse que sus argumentos están dirigidos, en realidad, a objetar la sanción impuesta, pues considera que su incomparecencia a la audiencia de juzgamiento se encontraba justificada. No obstante ello, de autos no se desprende que la Resolución 3, de fecha 13 de enero de 2017, a través de la cual se le impuso la sanción de multa, haya sido apelada, lo que supone que el actor ha consentido tal decisión. Así, a través del presente amparo pretende obtener la revocación de su sanción porque su actividad recursiva al interior del proceso subyacente devino tardía e inconducente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02707-2018-PA/TC

SANTA

WILFREDO EDILBERTO CORCUERA
CARRANZA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL